

DESISTIMIENTO CONDICIONAL

Dorian Diaz <doriandiazbarboza@gmail.com>

Mié 20/03/2024 11:04

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Sucre - Sincelejo <lcto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (288 KB)

Gmail - Ampliacion de facultades 2021-00261-00.pdf; 2021-00261-00 UTVS.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de doriandiazbarboza@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E.S.M

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

RADICADO: 2021-00261-00

DEMANDANTE: LUCY MARGARITA RICARDO ALDANA

DEMANDADO (S): UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA-CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO SAS-HABITAT SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S-CARLOS VENGAL PEREZ y solidariamente contra METROSABANAS S.A.S y MUNICIPIO DE SINCELEJO.

ASUNTO: Desistimiento condicional

--

DORIAN DIAZ BARBOZA
ABOGADO



Direccion: Cra 18 # 23-20 Ed Caja Agraria, Oficina 604

Tel : 2756929 Cel : 3017545582

Email: doriandiazbarboza@gmail.com

Sincelejo- Sucre



DORIAN DIAZ BARBOZA

ABOGADO TITULADO

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E.S.M

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

RADICADO: 2021-00261-00

DEMANDANTE: LUCY MARGARITA RICARDO ALDANA

DEMANDADO (S): UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA-CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO SAS-HABITAT SISTEMAS CONSTRUNCTIVOS S.A.S-CARLOS VENGAL PEREZ y solidariamente contra METROSABANAS S.A.S y MUNICIPIO DE SINCELEJO.

ASUNTO: Desistimiento condicional

Cordial saludo,

DORIAN DIAZ BARBOZA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la señora **LUCY MARGARITA RICARDO ALDANA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 22,790,430, respetuosamente me permito:

PRETENSIONES

1. Desistir de las pretensiones de la demanda respecto al demandado MUNICIPIO DE SINCELEJO, siempre y cuando no haya oposición.
2. En el evento de que no exista oposición, abstenerse de condenar en costas de conformidad con el artículo 316 numeral 4 del C.G.P, aplicable por analogía al caso concreto.
3. En caso de oposición absténgase de decretar el desistimiento solicitado.
4. Para los anteriores efectos téngase en cuenta que solo podrá oponerse MUNICIPIO de SINCELEJO, pues es el sujeto procesal sobre el cual se desisten las pretensiones, puesto que no debe resolverse de manera uniforme y es posible decidir de mérito sin la comparecencia de este demandado.
5. Continuar el proceso respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en este desistimiento.

FUNDAMENTOS:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del código procesal del trabajo, establece:



DORIAN DIAZ BARBOZA

ABOGADO TITULADO

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, **el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.**

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.



DORIAN DIAZ BARBOZA

ABOGADO TITULADO

Por su parte, el artículo 316 de la norma en mención establece frente a las costas:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”
(Resalta el Despacho).”

En punto a la solidaridad que deviene del artículo 34 del C.S.T el Tribunal Superior de Medellín, M.P: HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO, en sentencia de 31/10/2023, dentro del radicado 05001310501920170070001 sostuvo:

“El responsable solidario actúa solo como garante de las obligaciones que corresponden al empleador por las deudas derivadas del contrato de trabajo. La solidaridad constituye un mecanismo para proteger los derechos laborales. A través de este, se extienden al deudor solidario las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la eventual insolvencia del empleador, quien es el obligado principal. (...) Señala la corte que, cuando se predique que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra es solidario, es imprescindible demandar al obligado principal -verdadero empleador- en aquellos casos en los que debe declararse la existencia de las obligaciones surgidas del contrato de trabajo. Lo anterior, dado que la responsabilidad del solidario no se deriva de una deuda autónoma, sino que recae respecto de la que le corresponde asumir al empleador. (...) Debe ser también llamado al proceso el empleador, a menos que ya exista una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, porque haya sido reconocida explícitamente por él



DORIAN DIAZ BARBOZA

ABOGADO TITULADO

o declarada judicialmente en un proceso anterior. En tal evento, bien puede el interesado demandar únicamente a quienes ostentan la calidad de responsables solidarios. (...) La Sala determinó que habrá litis consorcio facultativo cuando exista certeza de lo debido, razón por la que el trabajador puede demandar al obligado principal como al solidario o, si lo prefiere, solo al segundo, pues en este caso ya existe una obligación clara, expresa y exigible de la cual se pueda reclamar una eventual solidaridad. (...) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista empleador y al beneficiario o dueño de la obra como deudores, conformando entonces un litisconsorcio necesario y en dicho proceso se controvertirá la doble relación entre el demandante y el empleador (de índole laboral), y la de este con el beneficiario de la obra; la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente."

Memórese que el contratante dueño de la obra y real empleador de acuerdo con el Contrato de obra pública LP 001 2017 es METROSABANAS S.A.S, por lo tanto, es sobre quien recae la responsabilidad de que trata el artículo 34 del C.S.T y por lo tanto MUNICIPIO DE SINCELEJO no es un litisconsorte.

Adjunto poder con facultades para desistir.

Atentamente,

DORIAN DAVID DIAZ BARBOZA

C.C No. 92.529.490

T.P No. 118515 DEL C.S de la J.



Dorian Diaz <doriandiazbarboza@gmail.com>

Ampliacion de facultades

1 mensaje

Lucy Ricardo <inglucyricardo@yahoo.es>

20 de marzo de 2024, 10:28

Para: "doriandiazbarboza@gmail.com" <doriandiazbarboza@gmail.com>

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E.S.D

Asunto: Ampliación de facultades Poder.
Rad: 2021-00261-00

LUCY MARGARITA RICARDO ALDANA, mayor y vecino de esta ciudad, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 22,790,430, con todo respeto manifiesto a usted, que mediante el presente escrito amplió las facultades del poder conferido al Doctor DORIAN DIAZ BARBOZA, dentro del presente asunto, agregando que posee amplias y expresas facultades para desistir de pretensiones y actos procesales conforme lo establece el artículo 314 y Ss. del C.G.P

Atentamente,

LUCY MARGARITA RICARDO ALDANA
C.C 22.790.430